INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2013-00849.** Informo que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

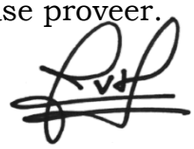

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Heneldo Campo Elías Romero Vargas contra Kinetex Geosciencies INC Sucursal Colombia y otras. RAD. 110013105-022-2013-00849-00.

Mediante auto notificado el 24 de agosto de 2022 no se accedió a la solicitud de vinculación presentada por la parte demandante, respecto de Verano Energy Limited y Parex Resources Colombia Ltda (documento 005)

El 26 de agosto del 2022, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mentada decisión, es decir, dentro del término legal. Afirmó que en el presente caso si se presenta la figura del litisconsorcio necesario, ya que Verano Energy Limited y Parex Resources Colombia Ltda compraron las acciones que tenía el proyecto Llanos 34, donde laboró el demandante, empresa que es demandada en solidaridad en el presente asunto (documento 006)

Para resolver, evidencia el despacho que los argumentos expuestos por la parte actora en el recurso corresponden a los mismos fundamentos enunciados en el momento de la solicitud de vinculación; los cuales, a consideración del despacho, no tienen la vocación de revocar la decisión tomada.

Ahora, como el despacho no repondrá la decisión, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, como lo dispone el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, se suspenderá la audiencia programada para el 26 de septiembre del 2022, hasta que se resuelva el recurso.

De otra parte, evidencia el despacho que el abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño, no se pronunció respecto de la asignación como curador ad litem

de Kinetex Geosciencies INC Sucursal Colombia; por lo cual, se le comunicará nuevamente dicho nombramiento, para que se manifiesta al respecto, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión emitida en el numeral quinto del auto notificado el 24 de agosto del 2022; por medio del cual, se negó la vinculación de Verano Energy Limited y Parex Resources Colombia Ltda.

SEGUNDO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO respecto del ítem quinto del auto notificado el 24 de agosto del 2022.

TERCERO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinentes a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

CUARTO: APLAZAR la audiencia programada para el 26 de septiembre del 2022.

QUINTO: Por secretaría **COMUNICAR** al abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño, la designación como curador ad litem de Kinetex Geosciencies INC Sucursal Colombia, para que se pronuncia al respecto, so pena de aplicación de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

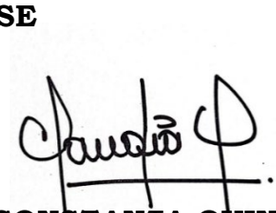

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre del 2022. Al despacho de la señora juez ingresa al despacho el proceso No. **2016-00261.** Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina Solórzano Orjuela contra el Intituto Colombiana de Bienestar Familiar ICBF y otra. RAD 110013105-022-2016-00261-00.

Como quiera que, debido a fallas técnicas en el sistema de grabación, no se puede llevar a cabo la audiencia programada, se:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

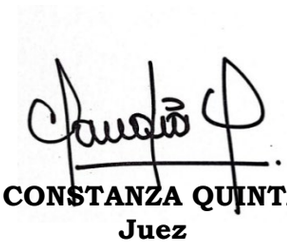

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre del 2022. Por orden se la señora juez ingresa al despacho el proceso No. **006-2019-00061-01.** Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Angee Tatiana Morales Parra contra Proveedora Tequendama S.A.S. RAD 11001-41-05-006-2019-00061-01.

Revisado el proceso, encuentra el despacho que no cumple lo señalado en la circular PSCJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual, no es posible dar continuidad al trámite.

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: DEVOLVER el proceso al Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causa Laborales de Bogotá, para que lo organice en debida forma. Por secretaría efectuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre del 2022. Al despacho de la señora juez ingresa al despacho el proceso No. **2019-00724.** Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Ignacio Calderón Navarro contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD 110013105-022-2019-00724-00.

Como quiera que, debido a fallas técnicas en el sistema de grabación, no se puede llevar a cabo la audiencia programada, se:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre del 2022. Al despacho de la señora juez ingresa al despacho el proceso No. **2019-00779.** Sírvase proveer.

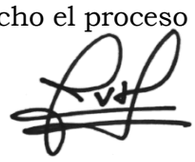

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Julieth Natali Rojas Rincón contra Gestar Innovación S.A.S. RAD 110013105-022-2019-00779-00.

Como quiera que, debido a fallas técnicas en el sistema de grabación, no se puede llevar a cabo la audiencia programada, se:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **23 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a cele
brar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

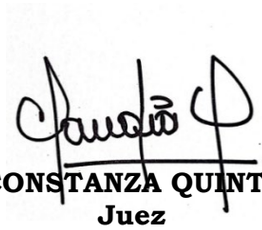

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de diciembre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00239.** Informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana María Ospina Suescun contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra. RAD. 110013105-022-2020-00239-00.

Mediante auto del 24 de marzo del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 006)

A través de auto del 16 de junio del 2021 se reconoció personería al apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se tuvo por contestada la demanda respecto de dicha demandada y se ordenó el emplazamiento de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (documento 013).

Sin embargo, revisando nuevamente la totalidad del expediente, encuentra el despacho, que el 11 de mayo del 2021, de la dirección electrónica supervisionbp@gmail.com se remitieron una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde aparece registrado, que por escritura pública No. 2082 del 17 09 de septiembre del 2020, expedida por la Notaria 25 de Bogotá, se confirió poder general a la abogada Jeimy Carolina Buitrago Peralta; de esta manera, se dejará sin valor y efecto la orden de emplazamiento de la mentada demandada, se tendrá notificada por conducta concluyente, y se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que no cumple los parámetros del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; de modo que se inadmitirá. En consecuencias, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto la orden de emplazamiento a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, dictada en auto del 16 de junio del 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jeimy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. No. 199.923, como apoderada principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere

así. Se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (Numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Los pronunciamientos efectuados respecto de los hechos 14, 16, 17, 18 y 20 no guardan armonía con el hecho en mención.; en tales circunstancias, deberá pronunciarse en debida forma.

De otra parte, la parte demandante planteó 21 acontecimientos fácticos, y se pronunció respecto a 23; adicionalmente, no se pronunció respecto del hecho planteado en la subsanación de la demanda.

QUINTO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Subsanación que deberá ser remitida a la dirección de correo del despacho jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección electrónica de la parte demandante y la otra entidad demandada, a efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

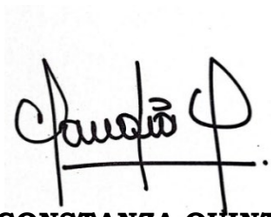

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020-00331,** informando que la parte actora allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado en auto del 23 de junio de 2022, notificado por estado del día 24 del mismo mes y año.

Pues, estando dentro del término legal otorgado se allego poder al correo del Despacho, en el que se indica que el demandante otorga poder al Dr. Víctor Hernández Grajales, quien está adscrito a la sociedad Grupo Alianza Asesores S.A.S., representada legalmente por Fernando Medina Ortiz, pese a ello no se allego el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ya referida, y mucho menos se aportó el poder que el representante legal de dicha compañía le otorga a el Dr. Hernández Grajales, omitiendo así la orden impartida el 23 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no acompañar a la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

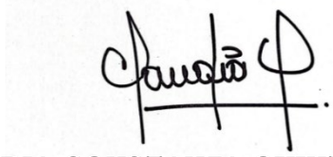

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00525.** Informo que el apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. presentó memorial. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Edgar Antonio Castillo Vargas contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. RAD. 110013105-022-2020-00525-00.

Mediante auto notificado el 30 de agosto del 2022 se admitió la reforma de la demanda y se corrió el respectivo traslado (documento 009)

El 05 de septiembre del 2022, el apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación de la vinculada María Olimpia Chaparro Amarillo, como se ordenó en auto que antecede. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación de la vinculada María Olimpia Chaparro Amarillo, como se ordenó en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

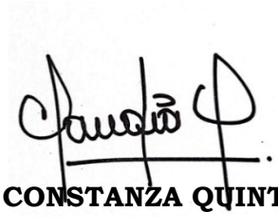

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00057.** Informo que la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. presentó memorial. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Lilia Consuelo Carantón Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00057-00.

Mediante auto notificado el 17 de agosto del 2021, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (documento 017)

El 23 de agosto del 2022, la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. allegó escrito de subsanación de la contestación, es decir, dentro del término legal, y como con dicho escrito rectifica los defectos enunciados, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **26 DE OCTUBRE DEL 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00121.** Informo se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Gilberto Hernán Guzmán Beltrán contra Gamma Distribuciones S.A.S. y Toguel S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00121-00.

Mediante auto del 04 de junio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Gamma Distribuidores S.A.S. y Toguel S.A.S. (documento 003).

Mediante auto anterior, se requirió a los abogados Andrés Felipe Duarte Cobos y Magali Patricia Caballero Espinosa allegar poderes debidamente conferido por Toguel S.A.S. y Gamma Distribuciones S.A.S., respectivamente (documento 010)

El 16 de mayo del 2022, de la dirección electrónica mpc_abogados@hotmail.com se allegó poder conferido por el representante legal de Gamma Distribuciones S.A.S. a la abogada Magali Patricia Caballero Espinosa, que cumple los parámetros legales; por ese motivo, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá personería adjetiva.

El 17 de mayo del 2021, de la dirección electrónica andresf.duartec@gmail.com se remitió poder conferido por la representante legal de Toguel S.A.S. al abogado Andrés Felipe Duarte Cobos, que cumple los requisitos normativos; por esa situación, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá personaría adjetiva.

Ahora, el 12 de julio del 2021, de la dirección electrónica andresf.duartec@gmail.com se allegó escrito de contestación por parte de Toguel S.A.S. que no cumple los parámetros del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; bajo esa perspectiva, se inadmitirá.

A su turno, el 12 de julio del 2021, del correo electrónico mpc_abogados@hotmail.com se remitió escrito de contestación de Gamma Distribuciones S.A.S., que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; bajo ese enfoque, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Magali Patricia Caballero Espinosa, identificada con C.C. 52.124.438 y T.P. No. 138.670, como apoderada principal de Gamma Distribuciones S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Gamma Distribuciones S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Gamma Distribuciones S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Felipe Duarte Cobos, identificado con C.C. No. 1.016.050.004 y T.P. No. 120.260, como apoderado principal de Toguel S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Toguel S.A.S.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así. Se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (Numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

No se pronunció respecto de los hechos 12° y 38° de la demanda. Adicionalmente, deberá pronunciarse respecto de los hechos 42° y 43° de conformidad con la norma en cita, esto es, manifestar si los admite, los niega o no le constan; por cuanto, al respecto no hizo manifestación.

SEXTO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el dicha norma. Subsanación que deberá ser remitida a la dirección de correo del despacho jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección electrónica de la totalidad de las partes, a efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre del 2022. Al despacho de la señora juez ingresa el proceso No. **2021-00161.** Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Adriana Yicett Ávila Galindo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD 110013105-022-2021-00161-00.

Como quiera que, debido a fallas técnicas en el sistema de grabación, no se puede llevar a cabo la audiencia programada, se:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00455.** Informo que la apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. presentó recurso de apelación y el apoderado de la parte actora radicó escrito de reforma de demanda. Sírvase Proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Edgar Ricardo Monroy Muñoz contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00455-00.

Mediante providencia notificada el 05 de agosto del 2022 se negó el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (documento 030)

El 08 de agosto del 2022 la apoderada de la citada administradora de fondo de pensiones interpuso recurso de apelación frente a dicha decisión (documento 031).

Ahora, de conformidad con el numeral 2) del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es apelable el auto que rechaza la intervención de terceros y como se presentó dentro del término legal, se concederá en el efecto devolutivo, como lo dispone el citado artículo.

El 12 de agosto del 2022, el apoderado sustituto del demandante allegó escrito de reforma de demanda, el cual fue presentado dentro del término legal bajo los considerandos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social y como cumple los requisitos del artículo 25 del mentado cuerpo normativo, se admitirá y se correrá el traslado a la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO respecto del ítem cuarto del auto notificado el 05 de agosto del 2022, a través del cual se negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia solicitado por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda por el **término de cinco días hábiles** a la parte demandada, contados a partir del día siguiente a que se entienda surtida la notificación de esta providencia, para que dentro de dicho término presente escrito de contestación de la reforma. Se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es

jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

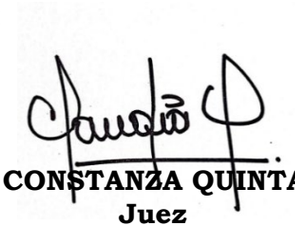

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021-00508** informando que se encuentra pendiente por reprogramar audiencia, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la anterior por problemas en la plataforma para la realización de audiencias. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Richard Eduardo González Giraldo contra Gaseosas Pro Positivos S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00508-00.

Mediante auto del 10 de junio de 2022 el despacho fijo fecha de audiencia; sin embargo, la diligencia no se efectúo por problemas de conexión en la plataforma asignada para realizar audiencia.

En esa medida, se señala el día **19 DE OCTUBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 08:30 A.M.,** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de manera inmediata se iniciará la audiencia de trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Finalmente, respecto de la solicitud del apoderado de la parte actora, la cual pretende se requiera a la demandada con el fin de que aporte copia de los comprobantes de pago de los años 2016, 2017. 2018 y 2019, se recuerda que el momento para solicitar pruebas es con la demanda o su contestación y revisado el libelo introductorio no se evidencia la solicitud de dichos documentos, razón por la cual se dejara a potestad del Juez requerir o no dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00039,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede**,** se procede a resolver lo pertinente frente al Proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS ALFONSO FERNANDEZ MORENO** por medio de apoderado judicial **contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS ALFONSO FERNANDEZ MORENO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.,** Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

NOTIFICAR *por secretaría* el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad

con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE: A las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las pruebas solicitadas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

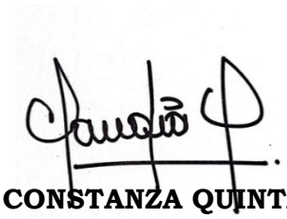

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00057,** informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a allegar el poder en debida forma, como lo establecen los artículos 74 del C.G.P y 5°de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo señalado en auto que antecede; término que venció, el día 24 de agosto del 2022.

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no acompañar a la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022-00066,** informando que la parte actora no allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado en auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estado del día 17 de agosto de 2022; término que venció el día 24 de agosto del 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que William Rodrigo Vargas Orjuela instauro contra Ecopetrol, en consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

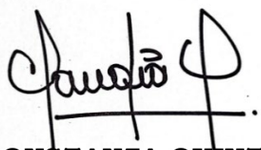

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-133,** informo que, dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado IVAN FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ contra NEWTON VISIÓN CORPORATION LLC, NVC (antes) hoy NEWTON VISIÓNCORP-CO S.A.S RAD. 110013105-022-2022-00133-00.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **IVAN FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ contra NEWTON VISIÓN CORPORATION LLC, NVC (antes) hoy NEWTON VISIÓNCORP-CO S.A.S RAD. 110013105-022-2022-00133-00.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a los demandados **NEWTON VISIÓN CORPORATION LLC, NVC (antes) hoy NEWTON VISIÓNCORP-CO S.A.S**. Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha empresa tenga dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a la demandada, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SE LE ADVIERTE: A la demanda que con la contestación de la demanda debe allegar las pruebas solicitadas en los folios 23 y 24 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

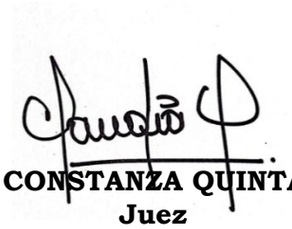

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00156,** informó que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

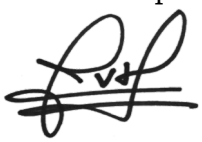

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por ANGELMIRO MORENO MEDINA** por medio de apoderado judicial **contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL Y SINTRAUNIOBRAS BOGOTA D.C. 110013105-022-2022-00156-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL,** portador de la T. P. 377.057 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.165.319, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa en calidad de abogado adscrito a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S. con Nit. 901037188-4, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en poder del demandante (Numeral 3 Del Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, no se aportaron las pruebas documentales enlistadas en la demanda. Por lo tanto, se insta a la parte para que las aporte en su integridad.

Conocimiento Previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula

de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece en la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

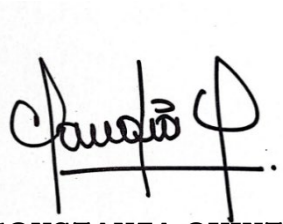

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-186,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado proceso ordinario laboral adelantado JOSE EDILBERTO CASTAÑEDA contra CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, ECOPETROL S.A Y MORELCO S.A.S RAD. 110013105-022-2022-00186-00.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho, que la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSE EDILBERTO CASTAÑEDA contra CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, ECOPETROL S.A Y MORELCO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a los demandados **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, ECOPETROL S.A Y MORELCO S.A.S** Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que cada entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SE LE ADVIERTE: A la demanda que con la contestación de la demanda debe allegar las pruebas solicitadas en los folios 23 y 24 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda, al cual se le asignó el número **2022-00188**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por CRISTIAN ESTEBAN CEBALLOS MENDOZA contra REALTIX S.A.S RAD.110013105-022-2022-00188-00.

La apoderada YULIANA OCAMPO MARULANDA, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante memorial solicitó se corrija su cédula, puesto que quedo mal escrita en el auto que antecede. Así las cosas y conforme con el artículo 286 del C.G.P que permite la corrección de providencias, entiéndase que para todos los efectos la cédula No. 1.053.831.518, es el número de identificación de la citada abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

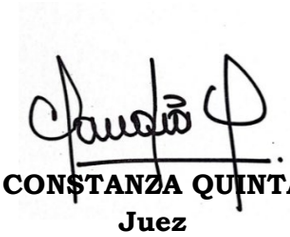

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informo que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al auto que antecede. Proceso No. **2022-00190**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por GIOVANNI HERNANDO CRUZ GOMEZ** por medio de apoderado judicial **contra COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A 110013105-022-2022-00190-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **SEBASTIAN BRIÑEZ CANO,** portador de la T. P. 250.259 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.239.007, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento Previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece en la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

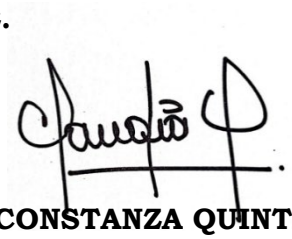

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00195,** informando que la parte actora no allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto del 24 de septiembre de 2022, término que venció el día 01 de septiembre del 2022.

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no acompañar a la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informado que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al auto que antecede, dentro del término concedido. Proceso No. **2022-00199**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por FABIO ENRIQUE MARTINEZ MOSQUERA** por medio de apoderado judicial, **contra EMPRESA EXPRESS DEL FUTURO S.A. 110013105-022-2022-00199-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS,** portadora de la T. P. 248.777 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 52.079.762, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento Previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece en la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

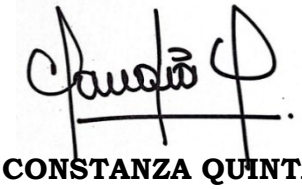

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00205,** informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a allegar el poder en debida forma, como lo establecen los artículos 74 del C.G.P y 5°de la ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo señalado en auto que antecede; término que venció, el día 19 de agosto del 2022.

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no acompañar a la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-211,** informo que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado DIANA CAROLINA VIDAL SARMIENTO contra AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S RAD. 110013105-022-2022-00211-00.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DIANA CAROLINA VIDAL SARMIENTO** contra **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S RAD. 110013105-022-2022-00211-00.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S**. Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que cada entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SE LE ADVIERTE: A la demanda que con la contestación de la demanda debe allegar las pruebas solicitadas en los folios 23 y 24 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-222,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

proceso ordinario laboral adelantado JAIME GOMEZ GUTIERREZ contra ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALRAD. 110013105-022-2022-00222-00.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JAIME GOMEZ GUTIERREZ** contra **ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL RAD. 110013105-022-2022-00222-00.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a los demandados **ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y A LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS.** Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que cada entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFIQUESE** *por secretaría,* el contenido del presente auto, la demanda y los anexos, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SE LE ADVIERTE: A las demandas que con la contestación de la demanda deberán allegar las pruebas solicitadas en los folios 38 y 39 de la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

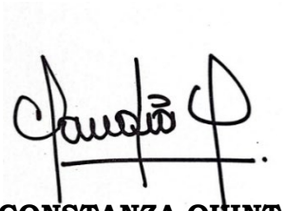

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora dio cumplimiento al auto que antecede de manera extemporánea. Rad. No. 11001 31 05 022 **2022 00227**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que mediante auto de fecha 10 de agosto del año en curso, se requirió a la parte actora para que allegara el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, indicando que el mismo, debía ser conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y que éste, debía emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante.

Igualmente, se le indicó que también, podría conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. En dicho auto se le otorgó el término de cinco (5) días, para tal efecto.

Teniendo en cuenta que el término antes concedido venció el pasado 19 de agosto del 2022, y la parte demandante, solo allegó memorial poder el día 31 del mismo mes y año, se tiene que fue presentado de manera extemporánea.

Así las cosas, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A instauro contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no acompañar a la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

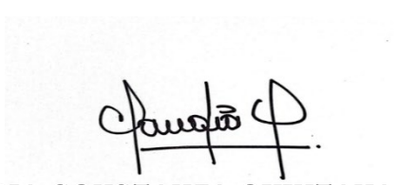

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00230**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por YISSEL LEON SANCHEZ por medio de apoderado judicial **contra CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC" RAD. 110013105-022-2022-00230-00.**

RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS ALFONSO RINCÓN BASTO** con cedula No. 1.030.563.538 y tarjeta profesional No. 247.496 del C.S de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de por **YISSEL LEON SANCHEZ** contra **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las pruebas solicitadas en la demanda en el folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez, el proceso ordinario No. **2022-232,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede**,** se procede a resolver lo pertinente frente al Proceso ordinario laboral adelantado por **ALBEIRO GARCIA SANCHEZ** por medio de apoderado judicial contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- RAD. 110013105-022-2022- 00232-00.**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALBEIRO GARCIA SANCHEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.**

SEGUNDO: NOTIFICAR *por secretaría,* el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SE LE ADVIERTE: A la demandada que con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo de Julio Cesar Castaño Marín Q.E.P.D

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00234**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por HOLBY JOSE MUÑOZ JURADO contra **CAJA DE AUXILIOS Y FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA - RAD. 110013105-022-2022-0234-00.**

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Luis Fernando Mendoza Plaza, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora juez, el proceso ordinario No. **2022-256,** informando que, dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede**,** se procede a resolver lo pertinente frente al Proceso ordinario laboral, adelantado por **OSCAR SUAREZ CASTIBLANCO,** por medio de apoderado judicial, contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, A.F.P. PORVENIR S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- Y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. RAD. 110013105-022-2022- 00256-00.**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **OSCAR SUAREZ CASTIBLANCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, A.F.P. PORVENIR S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- Y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.,** Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFICAR *por secretaría,* el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SE LE ADVIERTE: A las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las pruebas solicitadas en el folio 23 del escrito de la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00329,** informó que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por DORA PATRICIA CASTAÑO OCHOA** por medio de apoderado judicial **contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. 110013105-022-2022-00328-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN PABLO ORLANDO VEGA,** portador de la T. P. 130.805 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía N° 79.949.248, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en poder del demandante (Numeral 3 Del Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales se enlista como prueba ***"3. Radicación en Colfondos de solicitud de traslado",*** La cual no se encuentra en los anexos de la demanda, por lo tanto, se insta a la parte para que aporte la prueba.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece en la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

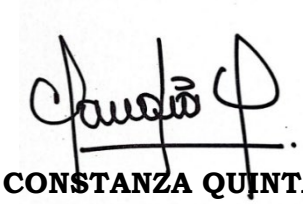

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que, el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto y se le asignó el número **2022-00333**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE ALBERTO MEDINA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- RAD.110013105-022-2022-00333-00.

RECONOCER personería al Dr. JULIO MARTIN RÍOS SANABRIA, como apoderado principal del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE ALBERTO MEDINA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -**

Así las cosas, **NOTIFIQUESE POR SECRESTARÍA** a la demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP,** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación el expediente administrativo del señor **JORGE ALBERTO MEDINA.**

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública,

NOTIFÍQUESE la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

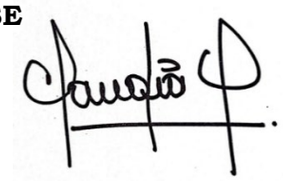

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00340**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRIGUEZ contra **A.F.P. PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP- Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL RAD. 110013105-022-2022-0340-00.**

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

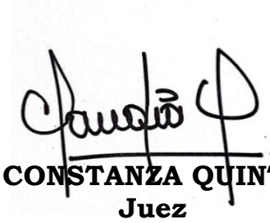

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando, que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda, al cual se le asignó el número **2022-00346**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ORLANDO CEDIEL MUÑOZ contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-022-2022-0346-00.**

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda, al cual se le asignó el número **2022-00348**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por GERMAN ALONSO GONZALEZ PARRA** por medio de apoderada judicial **contra GMOVIL S.A.S. RAD 110013105-022-2022-00348-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MARIA NATALIA SÁNCHEZ TIBAQUIRÁ,** portadora de la T. P. 337.778 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.457.950, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento Previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece en la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

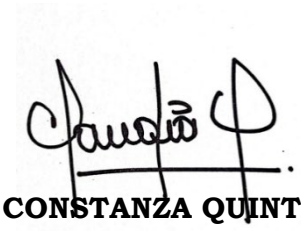

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda, al cual se le asignó el número **2022-00350**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LAURA ISABEL VARGAS BOVEA contra **A.F.P. PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-0350-00.**

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada DIANA PATRICIA PUENTES LOZANO, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00354**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JUAN PABLO BARRERA AREVALO contra **IGT SERVICES AND TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS. RAD. 110013105-022-2022-0354-00.**

Sería de caso entrar al estudio de admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque el Despacho observa que la parte actora no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado FRANCISCO JOSÉ MOLANO ACHURY, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

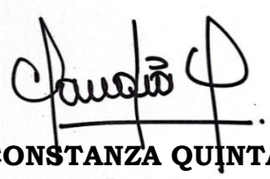

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda, al cual se le asignó el número **2022-00355**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por KARLA LICET BERMUDEZ RODRIGUEZ contra **WSP COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-0355-00.**

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda, al cual se le asignó el número **2022-00360**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por OSWALDO BARRERA GUAUQUE contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y A.F.P. PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-0360-00.**

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada ESMERALDA ABONDANO LEON, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022
Por ESTADO N° **130** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria